

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).** A Despacho de la señora Juez informándole que, el día 06 de junio de 2023 el doctor Orlando Vargas Moreno, allegó solicitud de nulidad de lo actuado.

El traslado del artículo 110 C.G.P, transcurrió entre los días 23 al 27 de junio del año 2023 sin recibir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de nulidad.

Solo se pone en conocimiento suyo hasta la fecha porque asumí el cargo de secretaria el 05 de junio del año avante e igualmente serví de apoyo en el área constitucional ya que fueron radicadas entre el 07 y 14 de junio las siguientes acciones de tutela: 2023-293,2023-295, 2023-296,2023-297, 2023-298,2023-299, 2023-302, 2023-305,2023-308, 2023-309,2023-310,2023-311,2023-312, 2023-313, 2023-314, 2023-315, 2023-316, 2023-318, 2023-321, 2023-322,2023-323,2023-324, 2023-325, 2023-326, 2023-327, 2023-328, 2023- 329, 2023-330, 2023-331, 2023-332, 2023-333, 2023-334, 2023-335, 2023- 336, 2023- 337, 2023-338, 2023-339, 2023-340, 2023- 341, 2023-342, 2023-343, 2023-344,2023-345, 2023-346, 2023-347, 2023-348, 2023-349, 2023-350, 2023-351, 2023-352 y 2023-353, el día 30 de junio de 2023 las actuaciones 2023-381, 2023-382,2023-383, 2023-384 y la proyección de los fallos dentro de las acciones constitucionales 2023-390, 2023-391, 2023-399, 2023-405 y 2023-409.

Sírvase proveer.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

|                             |                                                               |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>Auto Interlocutorio:</b> | <b>No.</b>                                                    |
| <b>Proceso:</b>             | <b>DECLARACIÓN DE PERTENENCIA</b>                             |
| <b>Radicación:</b>          | <b>No. 255724089001-2022-00377-00</b>                         |
| <b>Demandante:</b>          | <b>ALEXANDER PÉREZ VERA</b>                                   |
| <b>Demandado:</b>           | <b>ROBERTO VERA RODRÍGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS</b> |

**I.OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, incoada por el abogado Orlando Vargas Moreno apoderado del señor Roberto Vera Rodríguez demandado dentro del presente asunto.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La Nulidad:**

El doctor Orlando Vargas Moreno propuso como argumentos los siguientes:

*“...según poder que acompaño, por medio del presente escrito solicito a la señora juez se decrete la nulidad de la actuación desde el momento de la notificación de la demanda al demandado, teniendo en cuenta lo rituado en el artículo 133 numeral octavo del Código General del Proceso, que dice cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda. En el caso que ocupa la atención de su despacho, al demandado le fue enviado por correo físico una notificación del **Auto Inadmisorio de la demanda**, documento suscrito por el ilustre profesional Dr. Ricardo Suárez González que funge en el proceso como apoderado de la parte demandante, documento que fue remitido al despacho como prueba de la notificación. Hasta donde tengo entendido señora Juez, el auto que se debe notificar es **el auto admisorio**, por lo que solicito al despacho, se decrete la nulidad de la actuación al momento de la notificación, se ordene notificar el auto admisorio de la demanda y se retome nuevamente el proceso...”*

## 2.2 Pronunciamiento de la parte demandante:

Corrido el traslado conforme al artículo 110 de la norma procesal general, el extremo activo no realizó pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por el doctor Orlando Vargas Moreno, el Despacho considera que es procedente entrar a resolver sobre la misma, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documentación allegada por la parte que propone la misma; se consideran como necesarias para tal fin.

En el presente caso, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan. Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Pues bien, el demandado señor Roberto Vera Rodríguez a través de apoderado, se duele de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, se le notificó el auto inadmisorio de la demanda acto contrario a la norma, pues se debe comunicar es el auto admisorio de la misma.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido

informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

En el presente caso observamos a folio 15 del expediente que figura un memorial suscrito por el doctor Ricardo Suarez González por medio del cual informa sobre la notificación del demandado a través de la empresa de servicios postales 4-72 en los siguientes términos:

*“De manera comedida notifico a usted copia del auto interlocutorio número 986 del veintiocho de julio de 2022, expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cund., por medio del cual se inadmite la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por el señor ALEXANDER PEREZ VERA en su contra y de otros posibles interesados. El proceso esta radicado bajo el número 25572-40-89-001-2022-00377-00. De igual forma le comunico que esta notificación se considera surtida dos días hábiles posteriores al recibo del presente mensaje. Una vez agotado este término, cuenta usted con veinte días hábiles para comparecer al proceso, ejercer el derecho de contradicción y dar contestación a la demanda. Para cualquier pronunciamiento o información adicional puede contactar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar -Cund...”*

Analizadas en conjunto las pretensiones del abogado, considera el despacho que le asiste la razón al apoderado del demandado para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento no se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso y por esa razón no se le estaría garantizando el derecho de defensa, en tales condiciones se concluye que la parte interesa remitió una comunicación al demandado por medio del servicio postal, a través del cual informó la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole para que compareciera al juzgado a recibir notificación en consonancia con el artículo 291 del C.G.P. pero erró en definir el tipo de providencia que se había emitido, esto es, el auto admisorio de la demanda.

En tales condiciones se concluye que la comunicación remitida por el demandante no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley y, que el error relativo a la calificación de la providencia “Inadmisorio”. Por lo tanto, como quiera esta situación configura una indebida notificación, es viable predicar la incursión en la nulidad alegada.

#### IV.DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

#### V.RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el Proceso de Pertenencia promovido por el señor Alexander Pérez Vera contra Roberto Vera Rodríguez y demás personas indeterminadas a partir del 30 de mayo de 2023 de conformidad con las acotaciones referidas en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente al señor Roberto Vera Rodríguez en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia, se reconoce personería al abogado Orlando Vargas Moreno para que asuma la representación del demandado en este proceso, en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 077 del 01 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria